



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **03 ENE. 2014**

Doctora
STELLA VILLEGAS DE OSORIO
Presidente
Asociación de Fiduciarias
Calle 72 No. 10-51 Oficina 1003-1004
Tel. 6060700
Bogotá D.C.

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	21 de Julio de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-197 – CONSULTA
Tema	Aplicación de NIIF sobre Negocios Fiduciarios y Fondos de Inversión Colectiva

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Para el sector fiduciario ha sido de la mayor relevancia la reunión concedida por los miembros del Consejo Técnico de la Contaduría Pública, a quien usted amablemente convocó para atender a la Asociación de Fiduciarias y a representantes del Sector. Lamento mucho no haber podido asistir a la mencionada reunión, cuyo motivo fue la extensión de la reunión con el Superintendente Financiero, que en forma extraordinaria se propició por asuntos de mercado.

Por lo anterior, me permito reiterar nuestro agradecimiento por el espacio brindado para escuchar las solicitudes y consideraciones del Sector Fiduciario en lo referente a la posibilidad de resultar excluidos de la aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera a los productos administrados.

Finalmente, para su consideración remito en el documento anexo la consulta formal respecto del tema de referencia y los documentos que el Sector ha preparado como sustento de nuestra posición.

(...)



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Según lo establecido por la Ley 1314 de 2009 por medio de la cual se regularán los principios y normas de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información aceptados en Colombia, en su artículo 2 se fijó el ámbito de aplicación incluyendo a "todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad (...)." En desarrollo de la misma norma fue expedido el Decreto 2784 de 2012 por medio del cual se definió el marco técnico normativo para los preparadores de Información Financiera que conforman el Grupo 1, tomando como referentes las Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF. Así mismo, de acuerdo con el literal b) del parágrafo del artículo 1° se incorpora en el ámbito de aplicación a "los negocios fiduciarios cuyo fideicomitente está incluido en el Grupo 1", y a las "carteras colectivas administradas por sociedades fiduciarias", hoy denominadas fondos de Inversión Colectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito elevar la consulta acerca de la aplicación de NIIF en negocios fiduciarios y Fondos de Inversión Colectiva bajo las siguientes consideraciones:

1. Antecedentes Normativos que fundamentan la obligación de llevar contabilidad a los Negocios Fiduciarios y a los Fondos de Inversión Colectiva.

La Superintendencia Financiera ha fundamentado la obligación de llevar Estados Financieros a "**los negocios fiduciarios y a los fondos de inversión colectiva**" con base en lo establecido en los Artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, disposiciones que se refieren a **la separación y afectación de los bienes fideicomitidos** y a los **deberes indelegables de fiduciario** respectivamente, disposiciones que a la letra expresan:

"Artículo 1233 Separación y Afectación de los Bienes Fideicomitidos. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo

Artículo 1234 Deberes Indelegables del Fiduciario. (...) 2. Mantener los bienes objeto de la fiduciaria, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios. (...)"

Así mismo, el numeral 7 del artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero indica:

"Normas Generales de las Operaciones Fiduciarias. Toda sociedad fiduciaria que reciba fondos en fideicomiso deberá mantenerlos separados del resto del activo de la entidad".

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 95 del mismo Estatuto facultó a la Superintendencia Financiera para dictar las normas contables que deben cumplir sus entidades vigiladas, así:



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

"Contabilidad (...)1. (...) Régimen General. La superintendencia bancaria se encuentra facultada para dictar las normas generales que en materia contable deban observar las entidades vigiladas (...)"

A su vez, la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera) expidió la Circular Externa 100 de 1995 o Circular Básica Contable y Financiera en la cual se establecen las reglas para el registro de las operaciones realizadas por las entidades vigiladas. En concordancia, la misma entidad expidió la Resolución 3600 de 1998 mediante la cual adoptó el Plan Único de Cuentas para el sistema financiero, todo lo anterior, en armonía con el Decreto 2649 de 1993 por el cual se establecen los principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.

Ahora bien, no resulta comprensible la obligación de elaborar estados financieros a los patrimonios autónomos y encargos fiduciarios administrados por las sociedades fiduciarias bajo la anterior fundamentación, toda vez que las disposiciones que imponen la separación de bienes fideicomitidos establecida en el Código de Comercio se cumple cabalmente por medio del registro contable independiente, aplicando así los principios de transparencia y trazabilidad de las operaciones. Igualmente, el adecuado registro de las mismas se puede llevar a cabo, sin perjuicio que sea el fideicomitente quien integre en sus estados financieros las partidas registradas. Adicionalmente, es relevante mencionar que en el derecho colombiano la constitución de una fiducia no da lugar al reconocimiento de una personería jurídica.

Las anteriores precisiones permiten establecer que no resulta pertinente la obligación de elaborar estados financieros para **un instrumento**, como son los Patrimonios Autónomos y los Encargos Fiduciarios, que no puede representar la calidad de "comerciante", por cuanto no corresponden a una persona jurídica, ni tampoco a una persona natural.

Al respecto cabe recordar el numeral 3 del artículo 19 del código de comercio en el cual se establece que son los comerciantes los obligados a **"llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales"**

Por otra parte, es importante precisar que en los contratos de fiducia, estos se regirán por lo allí dispuesto y como tales son la ley para las partes y serán los fideicomitentes quienes definirán los derechos, las obligaciones, procedimientos, informes y demás aspectos que se consideren de importancia relativa para las partes.

2. Propuesta y motivaciones basadas en la relación costo-beneficio existentes en la realidad económica.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Con base en todo lo anterior, esta Asociación de Fiduciarias con toda atención propone al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, que la obligatoriedad de elaboración y presentación de estados financieros bajo NIIF aplique exclusiva y únicamente para aquellos fideicomisos de titularización y para los negocios fiduciarios inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE y, desde luego para las Sociedades Fiduciarias, como administradoras.

Así mismo, para aquellos casos de fideicomisos que sean de titularizaciones o no estén inscritos en el RNVE, se sugiere que se exija la aplicación de reportes de información financiera definidos en respuesta a la propia finalidad del fideicomiso y a las necesidades y características particulares del fideicomitente, con el fin de que sea éste último quien consolide la información dentro de sus propios estados financieros bajo NIIF.

En los casos de los fondos de inversión colectiva, y de fondos de pensiones voluntarias se sugieren reportes de información financiera de sus activos valorados a fair value, disponibles para sus adherentes.

Como se ha señalado y se recoge en documento que remitimos en anexo, para los administradores fiduciarios resulta imposible llevar la contabilidad bajo NIIF para los más de 18.600 negocios fiduciarios existentes, los cuales tendrían definiciones de aplicación de políticas sobre riesgo y beneficios particulares en cada caso, por cuanto las mismas corresponden a un externo (fideicomitente o beneficiario) y no al administrador fiduciario, además, en cuanto en los negocios fiduciarios pueden participar en condición de fideicomitentes o beneficiarios, antes que se pueden catalogar en diversos Grupos definidos dentro proceso de convergencia por el gobierno Nacional.

En adición a lo anterior, como se ha expresado y así lo entendemos, las NIIF no corresponden a un PUC en el sentido estricto de la palabra, sino a criterios de reconocimiento de activos y pasivos, donde, por ejemplo, se establecen políticas sobre riesgos y beneficios, así como el control sobre los bienes, lo que depende de las definiciones que aplica el propietario de los mismos, aún si estuvieren cedidos formalmente a un patrimonio autónomo, lo que implica que las distintas definiciones atendiendo sus propias características corresponden a éste y no al administrador fiduciario. Esto con mayor razón, cuando se trata de encargos fiduciarios, cuya característica legal es que no permiten la transferencia de la propiedad, ni siquiera formalmente.

CONSULTA:

Con base en todo lo anterior, de manera atenta me permito consultar si los fideicomisos (negocios fiduciarios y fondos de inversión colectiva) están obligados a elaborar estados financieros y, de ser así, si deberían hacerlo bajo NIIF, entendiendo, que de todas maneras deberán llevar registros, que reflejan la realidad económica, relacionada con la finalidad establecida en cada contrato fiduciario.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer lugar, es necesario hacer claridad sobre el alcance de la Ley 1314 de 2009. Si bien en el artículo 2 se establece que *"La presente ley aplica a todas las personas naturales y jurídicas que, de acuerdo con la normatividad vigente, estén obligadas a llevar contabilidad (...)"*, es claro que el párrafo de este artículo especifica de forma explícita que: *"Deberán sujetarse a esta ley y a las normas que se expidan con base en ella, quienes sin estar obligados a observarla pretendan hacer valer su información como prueba"*. En este sentido, los negocios fiduciarios y los fondos de inversión colectiva, quedan incluidos en el ámbito de aplicación de la ley 1314 de 2009. Lo anterior, porque considerando que los fideicomisos son una actividad de medio (no de resultados), el principal compromiso inherente a su constitución es el de hacer el mejor esfuerzo para cumplir con los requerimientos del constituyente. Por consiguiente, la información financiera es especialmente útil para éste, y parte de la responsabilidad del fiduciario, por lo cual se convierte en un medio de prueba (bien sea de forma explícita o implícita). Además, la NIC 32 relacionada con la presentación de instrumentos financieros, en el párrafo 11 indica: *"En esta Norma, el término "entidad" incluye tanto a empresarios individuales como a formas asociativas entre individuos o entidades, sociedades legalmente establecidas, fideicomisos y agencias gubernamentales"* (Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, los negocios fiduciarios y los fondos de inversión colectiva deben tratarse de acuerdo con la reglamentación definida para cada grupo. En el caso del Grupo 1, el Decreto 2784 de 2012 modificado por los decretos 1851, 3023 y 3024 de 2013; en el del Grupo 2, el Decreto 3022 de 2013 y en del Grupo 3, el Decreto 2706 de 2012 modificado por el Decreto 3019 de 2013.

Al definir el marco técnico aplicable deberá considerarse lo establecido en el artículo 1 del Decreto 3024 que modifica el ámbito de aplicación del Decreto 2784 de 2012, el cual establece:

"ARTICULO 1° *Ámbito de aplicación. El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1, así.*

- a. *Emisores de valores: Entidades y negocios fiduciarios que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores - RNVE en los términos del artículo 1.1. 1. 1. del Decreto 2555 de 2010;..."*
- b. *"Entidades y negocios de interés público:"* (Subrayado fuera de texto).



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Más adelante, establece cuáles son este tipo de entidades, especificando en el literal b) del Parágrafo 1 lo siguiente: "...los fondos de pensiones voluntarios y obligatorios, los fondos de cesantías, los fondos de inversión colectiva y las universalidades de que trata la Ley 546 de 1999 y el Decreto 2555 de 2010 y otros que cumplan con esta definición".

Las universalidades a las que hace referencia el Decreto, contenidas en la Ley 546 de 1999, se refieren especialmente a los procesos de titulización relativos a la movilización de activos para el impulso a la construcción de vivienda.

En nuestro sentir, los otros a que se hace referencia, son todos aquellos vehículos que cumplan con la definición del parágrafo del artículo 1° del Decreto 2784 de 2012, que dice: "Para efectos de este decreto son entidades de interés público las que, previa autorización de la autoridad estatal competente, captan, manejan o administran recursos del público...".

Con base en lo anterior, los patrimonios autónomos que cumplan los criterios descritos pertenecen al Grupo 1 y deben cumplir todos los requerimientos técnicos incorporados en el anexo técnico del Decreto 2784 de 2012.

Sin embargo, es claro que no todos los patrimonios autónomos deben presentar estados financieros de acuerdo con las NIIF. Al respecto, el parágrafo 2° del artículo 1° Decreto 3024 de 2013 dispone:

"PARÁGRAFO 2°. Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán establecer contractualmente si aplican o no el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012."

Lo anterior implica que si el fideicomiso o el patrimonio autónomo no es de interés público, el reconocimiento, medición, presentación y revelación de los componentes de los estados financieros del negocio fiduciario, sin perjuicio de disposiciones de carácter especial, derivadas de las facultades de supervisión, pueden hacerse en función de las políticas del fideicomitente, debidamente alineadas con el marco técnico que le corresponda.

Sobre el particular, el CTCP considera que siempre que el fideicomitente tenga derechos sobre el valor residual de los activos y los pasivos, se configura un ente autónomo sobre el cual deben elaborarse informes financieros. En el caso de que existan derechos sobre los activos y pasivos y no sobre su valor residual, los informes financieros requeridos deberían alinearse con lo establecido contractualmente. Sin embargo, los lineamientos deben definirse de acuerdo con lo indicado contractualmente.



MinCIT
Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública reconoce que en los fideicomisos existen particularidades propias del negocio. No obstante, en cumplimiento del ordenamiento jurídico colombiano, estos deberán ceñirse a la Ley 1314 de 2009 y a sus decretos reglamentarios, por lo que las políticas contables aplicadas para la elaboración de los informes financieros deberán ser ajustadas en este sentido.

Nota: En el párrafo E132 de la NIC 32 se ilustra "el formato de un estado del resultado integral y un estado de situación financiera que puede ser utilizado por entidades como fondos de inversión colectiva que no tienen patrimonio. Tal como se define en la NIC 32. Es posible utilizar otros formatos"

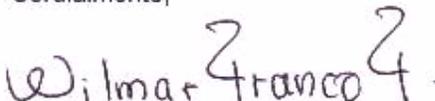
Finalmente, cabe destacar que los fideicomisos que no cumplen los requisitos para estar en el Grupo 1, deberán evaluar su pertenencia al Grupo 2, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 1° del Decreto 3022 de 2013, que pone en vigencia la NIIF para las PYMES en Colombia, y que dispone:

"Artículo 1. Ámbito de Aplicación. El presente decreto será aplicable a los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2, detallados a continuación:..."

"...b) Los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial, administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, que no establezcan contractualmente aplicar el marco técnico normativo establecido en el Anexo del Decreto 2784 de 2012 ni sean de interés público."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente

Proyectó: IH.
Consejero Ponente: DSP.
Revisó y aprobó: WFF/GSC/GSA/DSP

